

**A. DERECHO
CIVIL**

**INCONGRUENCIA OMISIVA
Falta de motivación de la Sentencia**

**Núm.
2/2001**

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

El Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Cartagena tramitó juicio de cognición por reclamación de cantidad por cuotas comunitarias de la comunidad de propietarios X contra D. JVC. Admitida la demanda se acordó emplazar al demandado por la forma legalmente establecida y, no localizándosele de ese modo, se le emplazó por medio de edictos. Dicho emplazamiento edictal surtió efecto y el demandado compareció solicitando la nulidad de lo actuado. El Juzgado dictó auto desestimando dicha pretensión anulatoria y el demandado recurrió el mismo en apelación, la cual fue admitida en un solo efecto, señalándose en la providencia de admisión que el mismo se resolvería conjuntamente con la apelación principal.

Recurrida en apelación la sentencia estimatoria de la demanda por el demandado, hoy recurrente en amparo, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia no hizo referencia alguna al recurso de apelación interpuesto y admitido en un efecto contra el auto desestimatorio de la nulidad.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- a) Admisión del recurso de apelación en uno o dos efectos.
- b) Incongruencia omisiva.
- c) Falta de motivación de la sentencia dictada por la Audiencia.

• **SOLUCIÓN:**

a) La primera cuestión a examinar es si el recurso de apelación interpuesto contra el auto desestimatorio de la nulidad debiera haberse admitido en uno o dos efectos. Si bien este punto no es estudiado, como no podía ser de otra forma, en el recurso de amparo es acertada la comparación entre la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 y la LEC de 2000. El artículo 382 de la LEC de 1881 establecía que: «... los autos resolutorios de incidentes serán apelables dentro del plazo de cinco días desde su notificación ...». Establecía el artículo 383 de la LEC de 1881 que las apelaciones podrían admitirse en ambos efectos o en uno solo. Se admitirían en un solo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente, o en ambos efectos. En el presente supuesto se admitió en un solo efecto acordándose su resolución con la apelación principal de conformidad con los artículos citados y el artículo 384 del mismo cuerpo legal.

La LEC de 2000 establece en su artículo 206.2 que se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias, cuando se resuelva sobre nulidad o validez de las actuaciones tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial ...

El artículo 451 de la LEC de 2000 establece que contra todas las providencias y autos no definitivos dictados por cualquier Tribunal Civil cabrá recurso de reposición ante el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida, sin perjuicio del cual se llevará a efecto lo acordado.

El artículo 455.1 de la LEC de 2000 establece qué resoluciones son susceptibles de recurso de apelación y señala que las sentencias dictadas en toda clase de juicios, los autos definitivos y aquellos otros que la Ley expresamente señale serán apelables en el plazo de cinco días.

b) La segunda cuestión que es objeto de estudio, en relación con los hechos expuestos, se refiere al primero de los motivos del recurso de amparo que es la vulneración del artículo 24 de la Constitución Española por adolecer la sentencia de apelación del vicio de incongruencia omisiva.

Se alega por el recurrente en amparo que existe un desajuste entre su pretensión y lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, lo que a su juicio vulnera el principio de contradicción y provoca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Para resolver esta cuestión, y tener en cuenta dicha solución en el caso de plantear un recurso de amparo por incongruencia omisiva, debemos tener en cuenta si la cuestión fue suscitada en el momento procesal oportuno y si, esto es lo más importante, la falta de contestación por parte del Tribunal resulta constitucionalmente relevante.

El Tribunal Constitucional (TC) ha declarado que el artículo 24 de la Constitución Española no garantiza una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas de manera que si el ajuste es sustancial y se resuelven las pretensiones, aunque sea genéricamente, no existe incongruencia, y sólo la omisión por falta total de respuesta, y no la respuesta genérica y global a las cuestiones planteadas, podría entrañar una vulneración de la tutela judicial efectiva. Incluso ha llegado a decir el TC que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en este caso debe deducirse dicha desestimación de otros razonamientos de la sentencia.

Debemos diferenciar entre lo que son alegaciones de las partes para fundamentar sus pretensiones y estas últimas. La falta de respuesta por parte del Tribunal a las alegaciones vertidas en el proceso no debe entenderse como vulneradora del artículo 24 de la Constitución Española, pero la falta de la misma a las pretensiones genera una incongruencia omisiva del derecho a la tutela judicial efectiva aunque podría darse una respuesta tácita del modo ya expuesto.

Debe determinarse, como circunstancia fundamental, si la falta de respuesta ha causado efectivo y real perjuicio en los derechos de defensa del afectado, pues sólo en ese caso habría incongruencia.

Señalado todo lo anterior, en el supuesto planteado el recurrente alega una falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto, y admitido en un solo efecto, contra el auto desestimatorio del recurso de nulidad, y es más, el recurrente en amparo obró diligentemente al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en tiempo y forma y manifestando en el mismo que pedía de resolución el recurso de apelación arriba reseñado. De la sentencia de la Audiencia, resolviendo el recurso de apelación principal, no se podía deducir que hubiera una desestimación tácita pues la misma no estaba fundamentada en el resto de los razonamientos de la sentencia.

De todo lo reseñado hasta este momento, parece desprenderse que nos dirigimos inexorablemente hacia una estimación del recurso de amparo basado en una incongruencia omisiva vulneradora del artículo 24 de la Constitución Española, y esto no es así, puesto que, independientemente del juicio que se pueda hacer sobre la actuación del Juzgado de Primera Instancia, por decidir el emplazamiento del demandado por vía edictal, lo que sí es cierto es que cuando el demandado, hoy recurrente en amparo, compareció, sólo se había efectuado el trámite de su emplazamiento, y el Juzgado en aplicación del artículo 38 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, relativo al juicio de cognición, le concedió un plazo de tres días para contestar, y no el de nueve que se establece en el caso de no emplazamiento edictal, que podría ser la única vía para alegar indefensión por no tener un plazo más amplio para contestar, indefensión no ocasionada, y no produciéndose, por tanto, perjuicio real y efectivo en los dere-

chos de defensa del demandante en amparo, que alega la no resolución de la apelación contra el auto desestimatorio de la pretensión de nulidad del procedimiento, que sólo se había tramitado hasta el emplazamiento del demandado, permitiendo a éste comparecer y actuar en el juicio y realizar todas las actuaciones que debiera conforme a derecho sin impedirle utilizar cualquier medio.

c) Alega el recurrente de amparo otro motivo, la falta de motivación de la sentencia dictada por la Audiencia, que según él no da respuesta a las alegaciones vertidas en el recurso de apelación. Debemos establecer que si bien el artículo 24 de la Constitución Española, en relación con el artículo 120.3 de la misma norma regulan el deber de los órganos jurisdiccionales a motivar sus resoluciones, no es menos cierto que no es exigible un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que basta que el órgano judicial exprese los razonamientos jurídicos en los que base su decisión. Los dos artículos citados no implican un derecho a una extensión determinada de la motivación de las sentencias.

En el caso que nos ocupa, y para poder fundamentar el recurso de amparo, éste debería haberse basado en la falta de fundamento de los razonamientos jurídicos de la sentencia y, por ende, de sus conclusiones, y no como hizo el ahora recurrente, pretender la modificación de una resolución judicial que no acoge su pretensión por la vía del recurso de amparo. Del mismo modo, tampoco puede basarse la falta de motivación de la sentencia en que la Audiencia, en su resolución, se remita a los razonamientos que fundamentaron la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, pues desde el momento en que los hace suyos ya forman parte de su resolución.

Como conclusión, del contenido de este supuesto así como de la solución dada a las cuestiones planteadas, se deduce que la tutela judicial efectiva no se satisface sólo accediendo a la jurisdicción y obteniendo una resolución judicial motivada y fundada en derecho, sino que es necesario, además, que aquella resolución atienda al núcleo de las pretensiones formuladas por las partes, motivando la decisión adoptada y que, para que la incongruencia omisiva sea motivo de vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, es necesario que el daño a tal derecho sea efectivo, lo que significa que el ciudadano tiene derecho al acceso a la justicia y el órgano judicial debe resolver todas las pretensiones y de modo motivado. No obstante, la no contestación por parte del Tribunal a todo lo alegado o pretendido no es en sí incongruencia omisiva si no concurre el criterio fundamental de real y efectivo perjuicio en los derechos del recurrente, junto con la omisión del pronunciamiento por parte del Tribunal de las pretensiones de la misma.

Es conveniente señalar que el presente caso, si bien se centra en el derecho a la tutela judicial efectiva, tiene una consustancial naturaleza procesal por cuanto el origen del recurso de amparo, base del supuesto estudiado, es la incongruencia omisiva, incongruencia que se encuentra recogida en el artículo 218.1 de la LEC de 2000 que establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, precepto que sería aplicable al caso de haberse planteado vigente la actual Ley.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, arts. 24, 117.3 y 120.3.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 359, 382, 383 y 384.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 207.2, 218.1, 455 y 456.**
- **Ley 49/1960 (Ley de Propiedad Horizontal).**
- **SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, 193/1999, de 25 de octubre, 206/1999, de 8 de noviembre, 86/2000, de 27 de marzo y 187/2000, de 10 de julio.**